

ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH

SECRETARIO DE ACUERDOS:  
ISAAC VARGAS ALFREDO

**Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.-** Vistos los autos del presente juicio y una vez cerrada la instrucción, el Magistrado **JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia e instructor en el presente juicio, en términos del Acuerdo G/JGA/15/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a emitir la resolución en los siguientes términos:

### **RESULTANDO**

**1º.** Mediante acuerdo de **trece de septiembre de dos mil veinticuatro**, se dio cuenta con el oficio \*\*\*\*\* de siete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Secretario de Acuerdos de la Primera Sección de este Tribunal, remitió los autos del juicio en que se actúa, así como copia certificada de la sentencia interlocutoria de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, dictada en el incidente de incompetencia, en el cual se resolvió, entre otras cuestiones, que era competente por razón de territorio para conocer del presente juicio la Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, razón por la cual, esta Quinta Sala Regional se declaró competente por razón de territorio para conocer del presente juicio.

**2º.** En esa tesitura, se dio cuenta del escrito mediante el cual, el C. \*\*\*\*\* en representación legal de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de siete de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el **Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Servicio de**

**Administración Tributaria**, mediante el cual se le impuso una multa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por infringir diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

**3º.** Mediante acuerdo de **trece de septiembre de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, ordenándose en ese mismo acto que con el archivo digitalizado del escrito de demanda, se emplazara a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

**4º.** Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, la representación de la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda, situación que se hizo constar en auto de tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

**5º.** Mediante auto de **veinte de enero de dos mil veinticinco**, se otorgó a la parte actora el plazo legal para formular su ampliación de demanda y por acuerdo de **tres de marzo de dos mil veinticinco**, se tuvo por precluido el derecho de la actora para ampliar su demanda, por lo que, al no existir cuestión pendiente por desahogar, se otorgó el plazo legal a las partes para formular alegatos.

**6º.** Una vez transcurrido el término señalado en el artículo 58-11, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin necesidad de declaratoria expresa, quedó cerrada la instrucción; por lo que, se procede a dictar la sentencia correspondiente, en los siguientes términos; y,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/15/2021**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, es competente para resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, 52, 58-1, 58-2, fracción II, 58-13 y 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracción IV, de

-3-

la Ley Orgánica de este Tribunal; y 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**SEGUNDO.** La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la exhibición que de ella realizó la parte actora, así como por el pleno reconocimiento que hizo la autoridad demandada al formular su contestación de demanda.

**TERCERO.** Se procede al análisis del primer concepto de impugnación formulado por la actora en su demanda, en el cual sustancialmente refiere que la autoridad demandada no funda su competencia material y territorial para emitir la resolución impugnada.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de este Juzgador el concepto de impugnación resulta **infundado**, atendiendo a las siguientes consideraciones.

Teniendo a la vista la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada para fundar su competencia citó, entre otros preceptos, 1, 7, fracciones VII y XVIII, 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV, inciso b), 11, fracción XXIII, 14, fracciones I y VI, 22, párrafos primero fracción XII y último, numeral 8 y 24, párrafos primero, fracción I, inciso a) y último, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establecen lo siguiente:

#### **Ley del Servicio de Administración Tributaria**

**“Artículo 1o.** El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter

de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.”

“**Artículo 7o.** El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:  
(...)”

**VII.** Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;  
(...)”

**XVIII.** Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“**Artículo 8o.** Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:  
(...)”

**III.** Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.”

### **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**

“**Artículo 1.-** El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.  
(...)”

“**Artículo 2.-** El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:  
(...)”

**C.** Unidades Administrativas Desconcentradas.

(...)”

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)”

“**Artículo 5.-** (...)”

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.”

“**Artículo 6.-** El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

-5-

**A.** Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:  
(...)

**XIV.** Con sede en México:  
(...)

**b)** México “2”;  
(...)”

**“Artículo 11.-** Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:  
(...)

**XXIII.** Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;  
(...)”

**“Artículo 14.-** Los administradores desconcentrados y los administradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

**I.** Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;  
(...)

**VI.** Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.”

**“Artículo 22.-** Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:  
(...)

**XII.** Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;  
(...)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:  
(...)

**8.** Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:  
(...)”

**“Artículo 24.-** Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;  
(...)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

Asimismo, al haber firmado en ausencia por suplencia, la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal “6”, citó además los preceptos siguientes:

### **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**

**“Artículo 4.-** (...)

Los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, a las coordinaciones y a las administraciones desconcentradas, serán suplidos por los administradores o subadministradores que de ellos dependan.”

**“Artículo 6.-** El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:  
(...)

XIV. Con sede en México:  
(...)

b) México “2”;  
(...)”

**“Artículo 22.-** Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:  
(...)  
La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:  
(...)

-7-

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

a) Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal.”

“**Artículo 24.-** Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:  
(...)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

De la transcripción anterior, claramente se desprende que, el Servicio de Administración Tributaria, como **órgano desconcentrado** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fue dotado de la competencia material en los ámbitos regulados tanto en el Código Fiscal de la Federación como en las Leyes Fiscales, para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones de dicha normatividad y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación y fiscalización, estando igualmente facultadas para determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales a cargo del contribuyente como sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria, así como para **imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia**, disponiéndose para ello que, al determinar los impuestos a cargo de los contribuyentes, están igualmente facultados para **determinar los accesorios de las contribuciones** [atendiendo que, de conformidad con el último párrafo del artículo 2, del aludido Código Tributario Federal, tanto las multas, los recargos y actualizaciones, son integrantes de los “accesorios” en mención].

Asimismo, se desprende que el *Administrador General de Auditoría Fiscal Federal* será el responsable del ejercicio de las atribuciones señaladas en los artículos 11 fracción XXIII y 22 fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, asimismo se tiene que de conformidad con los artículos 22, último párrafo, numeral 8, inciso a) y 24,

último párrafo del citado reglamento, dicho servidor público podrá ser suplido por ausencia por el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal que de ellos dependan.

Acorde a los aspectos fundamentales previstos en los preceptos legales invocados en el acto de molestia en pugna, se tiene para el caso que nos ocupa que la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal “6” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público precisó los preceptos legales que demuestran tanto su existencia como su competencia -actuando en suplencia por ausencia- tanto territorial como material, confiriéndole la facultad de requerir a los contribuyentes la información necesaria para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, imponer las sanciones que correspondan como parte de las medidas necesarias para hacer efectivas sus determinaciones, resultando así que la autoridad demandada sí cuenta con las facultades para imponer sanciones, además que citó de manera clara y precisa los preceptos legales que le dan plena competencia material y territorial para emitir la resolución impugnada pues esta última competencia la pueden ejercer en ***todo el territorio nacional***.

En tal orden de idea, resultan **infundados** los argumentos hechos valer por la actora, en virtud que, se reitera, la autoridad fiscal federal demandada sí está dotado de las atribuciones para imponer sanciones derivadas de las solicitudes de requerimiento de documentación y/o información a los contribuyentes, en ejercicio de las facultades de comprobación que le son propias, teniéndose así que al emitir la resolución impugnada, dicha autoridad citó los fundamentos que le otorgan competencia tanto material como territorial para la imposición de la sanción de que se duele la parte accionante, lo que resulta a juicio de este Instructor suficiente para estimar que en dicho acto se otorga la certeza jurídica a tal impetrante para imponerse de su contenido y alcances legales, siendo a su vez que dicha accionante pierde de vista que, al contar con la facultad para los accesorios de las contribuciones conforme al ejercicio de sus facultades de comprobación, en términos del último párrafo del artículo 2, del Código Fiscal de la Federación, tanto las multas, los recargos y actualizaciones, son integrantes de los “accesorios” en mención, de ahí que, se reitera, que la autoridad fiscal federal demandada sí cumplió con la obligación de fundar debidamente la competencia material para la imposición de la multa contenida en la resolución

-9-

impugnada, acatando así lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 36 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, máxime que el principio de legalidad contemplado en dichos preceptos se cumple, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado.

En ese sentido, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor siguientes:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021656

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común

Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147

Tipo: Jurisprudencia

**FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.** Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, **también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.”

**CUARTO.** Se procede al análisis conjunto de los conceptos de impugnación segundo a sexto del escrito de demanda, donde la accionante del presente juicio aduce sustancialmente que la resolución impugnada es ilegal, debido a lo siguiente:

Que la autoridad en el oficio impugnado, si bien la fundamentó entre otros en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la enjuiciada no indicó en qué supuesto de dicha fracción se encuadró la conducta, infringiendo con ello la garantía de fundamentación y motivación de su representada.

Refirió que la autoridad fiscalizadora en la resolución impugnada, señaló de *manera genérica* el artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, sin que indicara de manera específica la *hipótesis* que contiene la conducta que supuestamente actualizó la actora para que se le impusiera una multa.

Que en el acto impugnado no se indica cuál fue el supuesto del artículo 40 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que detonó la imposición de la multa impugnada como medida de apremio, pues no se tiene la certeza si la supuesta omisión de no proporcionar la información o documentación hizo que la actora *impidiera el inicio* de las facultades de comprobación de la autoridad, o bien, si dicha conducta *impidió el desarrollo* de dichas facultades, ya que solamente se expresa de manera genérica que se impidió el ejercicio de las facultades de comprobación.

Por su parte, en el cuarto agravio señaló que la autoridad fiscalizadora fundamentó entre otros preceptos legales, en el artículo 40 párrafos primero, fracción II y segundo del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, la misma expuso un supuesto de excepción inaplicable para no continuar el procedimiento secuencial que deben seguir las autoridades fiscales al imponer la medidas de apremio que señala el referido numeral, infringiendo con ello la garantía de fundamentación y motivación de la actora.

-11-

Asimismo, señaló que la multa no se encuentra debidamente individualizada y que no motivó como es que actualizó la misma.

Al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada sostuvo la **legalidad y validez** de la resolución impugnada.

A juicio del Magistrado Instructor, los conceptos de impugnación que nos ocupan son **infundados** en virtud de las siguientes consideraciones:

Resulta necesario señalar lo establecido por los criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en relación con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que fundamentalmente establecen:

“Que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado; entendiéndose por Fundamentación, la expresión con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso en concreto; y por motivación, a la expresión con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; debiendo de existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas legales citadas”.

Así las cosas, la garantía de la debida fundamentación de los actos de autoridad prevista en los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y 16 de la Carta Magna, se limita a exigir que aquéllos se encuentren bien fundados, esto es, que señalen el ordenamiento general en que se basa la autoridad para emitir el acto respectivo, hecho que en el caso concreto no aconteció, ya que la autoridad no detalló con toda precisión los preceptos legales y razones por cuales procedió a emitir la resolución recurrida ni el requerimiento de obligaciones del cual derivó.

En efecto, del análisis realizado a la resolución impugnada la cual corre agregada a folios **12 a 19** de autos y es valorada como documento público en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que se impuso una

multa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
por no proporcionar la información y documentación solicitada.

En relación a dicha determinación el actor señala que la resolución impugnada es ilegal en razón de que la conducta reprochada no encuadra dentro del artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Así, en la resolución impugnada la autoridad demandada señaló que una vez solicitada transcurrido el plazo de quince días que se le dio a la actora, no recibió la información y/o documentación solicitada consistente en:

“A) La integración mensual del concepto de Otros estímulos: “Crédito IEPS diésel automotriz para transporte de personas” que manifestó en cantidad de \$\*\*\*\*\*, así como, papel de trabajo analítico y archivo electrónico conteniendo la documentación comprobatoria y forma de pago que soporte todos y cada uno de los importes que integran el total antes citado, pendiente a comprobar que importó o adquirió diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente para el transporte público y privado, de personas o de carga, esto por el ejercicio comprendido del 01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020.”

Por lo cual, en la resolución impugnada se impone una multa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
por no proporcionar la información y documentación solicitada por medio del oficio número \*\*\*\*\* de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, dentro del plazo establecido en el artículo 53, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, lo cual contravino lo dispuesto en el artículo 40 primer párrafo fracción II, 85 fracción I y 86 fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, a fin de determinar si la conducta imputada al actor se encuentra prevista dentro de los numerales que fueron parte de su fundamentación en la resolución recurrida a continuación se citan dichos preceptos:

“**Artículo 40.** Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

(...)

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

**-13-**

**Artículo 85.-** Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

**Artículo 86.-** A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

I. De \$\*\*\*\*\* \* \$\*\*\*\*\* , a la comprendida en la fracción I.”

De acuerdo con los preceptos citados, son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

- Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal.
- **No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales.**
- No proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o
- No aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

Cabe precisar que, el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es indicativo de los salvoconductos por los cuales puede evitarse el ejercicio de dichas facultades, en tanto alude a la "oposición", el "no suministrar datos e informes" y "no proporcionar la contabilidad o parte de ella", así como cualquier otro elemento requerido para comprobar si se cumplieron o no las obligaciones fiscales; por eso, esas expresiones constituyen unidades lingüísticas tendentes a expresar la finalidad de la regla, consistente en señalar la infracción a la ley y el modo de generarse, **la cual no se afecta ni varía, en tanto subsiste la voluntad legislativa de sancionar a quienes por**

**cualquier medio lleven a cabo actos comisivos u omisivos con el fin de evitar el desarrollo de las facultades de comprobación.**

En otras palabras, esas expresiones sólo permiten ilustrar el "cómo" se configura la infracción consistente en evitar el ejercicio de las facultades de comprobación, las cuales son correspondientes con la interpretación del diverso artículo 40, párrafo primero, fracción II, referido, en tanto, en su relación, permiten justificar la debida cita de fundamentos y motivos para imponer la sanción a quienes realicen cualquier acto cuyo fin sea evadir las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **PC.III.A. J/21 A (10a.)**, emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo II, página 1707, que a rubro y texto refiere:

**“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMPEDIR SU EJERCICIO ES DEBIDA CUANDO SE CITAN LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II Y 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

De acuerdo con el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, constituyen infracciones a la ley, relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, los actos comisivos u omisivos tendentes a evitar su desarrollo, lo cual puede configurarse por cualquier medio, y esto es lo que permite sistematizarlo con el numeral 40, párrafo primero, fracción II, del indicado ordenamiento, en tanto que el primer precepto es indicativo de los salvoconductos por los cuales puede evitarse el ejercicio de dichas facultades, en tanto alude a la "oposición", el "no suministrar datos e informes" y "no proporcionar la contabilidad o parte de ella", así como cualquier otro elemento requerido para comprobar si se cumplieron o no las obligaciones fiscales; por eso, esas expresiones constituyen unidades lingüísticas tendentes a expresar la finalidad de la regla, consistente en señalar la infracción a la ley y el modo de generarse, la cual no se afecta ni varía, en tanto subsiste la voluntad legislativa de sancionar a quienes por cualquier medio lleven a cabo actos comisivos u omisivos con el fin de evitar el desarrollo de las facultades de comprobación; es decir, esas expresiones sólo permiten ilustrar el "cómo" se configura la infracción consistente en evitar el ejercicio de las facultades de comprobación, las cuales son correspondientes con la interpretación del diverso artículo 40, párrafo primero, fracción II, referido, en tanto, en su relación, permiten justificar la debida cita de fundamentos y motivos para imponer la sanción a quienes realicen cualquier acto cuyo fin sea evadir las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.”

-15-

En el caso concreto dentro de la resolución impugnada, se sancionó al actor en virtud de que no proporcionó la información y/o documentación solicitada en el oficio \*\*\*\*\* de cuatro de agosto de dos mil veintitrés; por lo que, a **juicio de este Instructor es inconcuso que infraccionó el artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación** pues el hecho de no atender un mandato de autoridad competente, incluso de manera parcial, es suficiente para ubicar al contribuyente en la infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación, que establece que son infracciones relacionadas con las facultades de comprobación no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, pues estimar que únicamente es ilegal la omisión total en el cumplimiento, implicaría dejar al arbitrio de los particulares la información que desean, les conviene o tienen a su alcance, presentar ante la autoridad administrativa a efecto de dar respuesta a una solicitud de tal naturaleza.

La consecuencia natural de esa postura implicaría que la autoridad se viera imposibilitada para exigir o sancionar el incumplimiento (total o parcial) de los gobernados ante las solicitudes o requerimientos que les formularan, hecho que además impidiera realizar en modo debido el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Por lo cual, el simple hecho de no dar cumplimiento a uno de los puntos materia del requerimiento de autoridad, es suficiente para concluir que el actor cometió una infracción relacionada con el ejercicio de las facultades de comprobación, más aún cuando en el caso concreto no obra documental alguna mediante la cual la actora haya desahogado aunque sea de manera parcial o solicitado prorroga para exhibir la información y/o documentación solicitada, por tanto, la autoridad fiscal careció de elementos que pudieran comprobar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, en función de que la falta de documentos, informes o datos, impidieron conocer a fondo las actividades del contribuyente revisado.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis VI.A.52 A, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, página 949, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“EXHIBICIÓN PARCIAL DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA AUTORIDAD HACENDARIA. CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN SANCIONADA POR EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** Dicho precepto legal establece como infracción relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación, entre otras, "no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales"; por tanto, constituye violación a las disposiciones fiscales no exhibir los documentos o datos que la autoridad hacendaria en ejercicio de sus facultades de comprobación requiera a los contribuyentes; documentos, datos o información que deberán exhibirse conforme a lo solicitado; consecuentemente, basta que el particular omita aportar una parte de los documentos que tiene obligación de entregar a la autoridad con motivo del requerimiento formulado, para que se actualice la hipótesis prevista por el artículo en comento.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.”

Asimismo, tiene aplicación la tesis VI-TASR-XIII-82, resuelta por la entonces Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año I, No. 1, agosto 2011, página 156, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“ENTREGA PARCIAL DE DOCUMENTACIÓN REQUERIDA. SÍ ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**-Si el particular aduce en el juicio de nulidad que es infundada la imposición de una multa impuesta por el Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que sí cumplió, parcialmente, el requerimiento que le fue dirigido, y por ello no se ajusta la conducta desplegada al supuesto normativo, que en cuanto a su redacción, exige una omisión total en el cumplimiento, ese argumento debe considerarse infundado. En efecto, el precepto legal indica que se considerará una infracción relacionada con el ejercicio de las facultades de comprobación, entre otras, no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; o no proporcionar la totalidad o parte de la contabilidad; o no suministrar los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales propias. Por ende, si al tratar de atender esa solicitud, el particular no actúa en los términos ordenados, es evidente que actualiza el supuesto previsto en la fracción I, de artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, puesto que en el propio oficio de requerimiento se especificó que debía presentar la información, documentación y datos solicitados, "en forma completa, correcta y oportuna". En ese sentido, el hecho de no atender un mandato de autoridad competente, incluso de manera parcial, es suficiente para ubicar al contribuyente en las conductas infractoras previstas en el numeral invocado, en virtud de que estimar que únicamente es ilegal la omisión total en el cumplimiento, implicaría dejar al arbitrio de los particulares la información que desean, les conviene o tienen a su alcance, presentar ante la autoridad administrativa a efecto de dar respuesta a una



-17-

solicitud de tal naturaleza. La consecuencia natural de esa postura implicaría que la autoridad se viera imposibilitada para exigir o sancionar el incumplimiento (total o parcial) de los gobernados ante las solicitudes o requerimientos que les formularan, hecho que además impediría realizar en modo debido el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. Por ende, el simple hecho de no dar cumplimiento a uno de los puntos materia del requerimiento de autoridad, es suficiente para concluir que los particulares cometieron una infracción relacionada con el ejercicio de las facultades de comprobación, puesto que no proporcionaron de manera total los elementos necesarios para que las autoridades pudieran comprobar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, en función de que la falta de documentos, informes o datos, impidieron conocer a fondo las actividades del contribuyente revisado. Consecuentemente, aun cuando el cumplimiento dado a un requerimiento de autoridad, para efecto de ejercer las facultades de comprobación, haya sido cumplido de manera parcial, se actualiza el supuesto de infracción contenido en la fracción I, del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, razón suficiente para estimar que el contribuyente omiso (aun parcial) se ha hecho acreedor a la sanción correspondiente.

Por su fecha de aprobación esta tesis corresponde a Sexta Época en términos del acuerdo G/8/2011, aun publicada en Séptima Época. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 156”

En ese orden de ideas, si la actora no demuestra haber atendido a el requerimiento de documentación formulado en el oficio \*\*\*\*\* de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, resulta **legal** que mediante la resolución sancionadora se le haya impuesto la multa controvertida.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación, entre otras no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales.

En esa virtud, no basta que el contribuyente conteste el requerimiento que se le formula -lo cual en el caso concreto no se advierte haya efectuado-, dentro del plazo señalado por la autoridad y suministre solo parte de la documentación requerida, para que pueda tenerlo por cumplido, en tanto que si el particular presenta de manera incompleta los datos, informes y documentos solicitados, es evidente que dicha conducta actualiza la hipótesis jurídica referida, debido a que, la omisión de proporcionarlos aun de manera

incompleta, se encuentra tipificada como infracción en el precepto citado, *el cual no distingue en cuanto a que sea parcial o total.*

Así pues, no debe pasar desapercibido que la consecuencia natural de esa postura implicaría que la autoridad se viera imposibilitada para exigir o sancionar el incumplimiento (total o parcial) de los gobernados ante las solicitudes o requerimientos que les formularan, hecho que además impediría realizar en modo debido el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Ahora bien, respecto al argumento de la parte actora en el cual refiere que niega lisa y llanamente que se le haya notificado el oficio \*\*\*\*\* , es preciso señalar que la autoridad demandada con su contestación a la demanda exhibió dicho oficio con su respectiva constancia de notificación -visible a folio 3 del expediente administrativo-, sin que la parte actora haya hecho manifestación alguna, siendo que se le informó de su derecho a ampliar la demanda, lo cual no efectuó como se advierte del acuerdo de tres de marzo de dos mil veinticinco, en el cual se le tuvo por precluido su derecho a ampliar la demanda.

Entonces debe prevalecer la presunción de legalidad de los actos antes precisados, en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez, que la demandante estaba obligada a acreditar la ilegal notificación del oficio por el que se le solicitó información y documentación, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación Contenciosa Administrativa.

Sirve de apoyo para lo anterior, la jurisprudencia VI.3o.A. J/38, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, visible en el tomo: XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1666, que a la letra establece lo siguiente:

**“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el

-19-

juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.”

Asimismo, resulta aplicable la tesis III-PS-I-20, año IX, número 99, marzo de 1996, Tercera Época, visible en la página 23 de la revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, la cual señala:

**“PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.(14)”

Sin que, en el caso concreto la autoridad actuara de manera arbitraria, excesiva o caprichosa, pues es evidente que la hoy actora no atendió el requerimiento, con lo que, actualizó el supuesto establecido en el artículo 40, párrafos primero, fracción II y, segundo del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 85, fracción I y 86, fracción I, del referido ordenamiento.

Resulta aplicable la tesis con número de registro 253981, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 86, Sexta Parte, página 59, la cual establece:

**“MULTAS. TIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN.** A las multas administrativas, que deben clasificarse como aprovechamientos conforme al artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, les resulta aplicable el artículo 11 de dicho código, de manera que tratándose de multas administrativas deben ser de aplicación estricta el precepto que las establece en relación con alguna infracción, cualquiera que sea la ley en que ello suceda. Y de esta manera, el principio de tipicidad de las penas es aplicable a toda multa (que no es sino una pena administrativa a una

infracción de ese orden). Es decir, si alguna ley establece una pena de multa para alguna infracción, está estableciendo con ello un aprovechamiento, y en ese aspecto, esa ley está sujeta al principio de aplicación estricta que señala "*nulla poena sine lege*", conforme al cual que se aplique una sanción a una falta, la conducta realizada por el afectado debe encajar exactamente en la hipótesis normativa, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía, ni por mayoría de razón.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Asimismo, respecto a los agravios de la actora en el sentido de que la autoridad fiscal no individualizó la multa impuesta, los mismos resultan infundados, ya que la autoridad demandada impuso la multa mínima, **lo que implica que no se encontraba obligada a detallar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar su monto**, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor o su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, porque es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.

Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 127/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del contenido siguiente:

**"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, **ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.** Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

-21-

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página: 219”

En el mismo sentido, deviene de **infundado** el argumento de la actora en el sentido de que la autoridad no motiva como se actualizó la cantidad de la cual parte la multa impuesta.

Lo anterior es así, ya que contrario a lo argumentado por la actora, sí detalló como fue que actualizó la multa que le impuso, lo cual se advierte a partir de la página 4, de la resolución impugnada, explicando para ello, el procedimiento, así como los factores de actualización empleados, dando así la oportunidad a la actora de que corroborara el procedimiento realizado y en caso de advertir alguna inconsistencia, hacerla valer en el presente juicio, lo cual no sucedió.

Así las cosas, después de haber sido sometidos a estudio la totalidad de los conceptos de impugnación aducidos por la actora y hallarse infundados cada uno de ellos, por no acreditar la demandante la ilegalidad de la resolución impugnada, esta Instrucción estima que subsiste la legalidad de la misma y, por tanto, **debe reconocerse su validez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Es aplicable la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la federación, tomo XI, abril de 1993, página 309, que versa a la letra:

**“RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, 52, fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó procedente el juicio contencioso administrativo.

II. La parte actora no probó su acción en el presente juicio, en consecuencia;

III. **SE RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada la cual quedó precisada en el Resultando Segundo del presente fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia.

IV. **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo proveyó y firma, el Magistrado **JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia e instructor en el presente juicio, en términos del Acuerdo G/JGA/15/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, ante el Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe.

---

**JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**  
**Magistrado Instructor**

---

**LIC. Isaac Vargas Alfredo**  
**Secretario de Acuerdos**  
**JAPS/iva\***

*“El 4 de agosto de 2025, el licenciado Juan Carlos Cortés Hernández, Secretario de acuerdos con adscripción en la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la empresa, representante legal, cantidad, persona moral y oficio. Conste.”*